



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2022-0025753¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **César León López**²
REFERENCIA : Informe Técnico N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (CADUCIDAD)

VISTO: El Informe Técnico N° D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Oficio N° 088-21-SCG-DIRNIC-DIRMEAMB-DIVDDMA DEPDMA/DSTO-MEAMB-PNP-OLMOS-SIDF, de fecha 29 de junio del 2021, se remite al Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Ing. Carlos Aníbal Calderón Vargas los actuados policiales relacionados a la intervención por parte del personal del DSTOMEAMB PNP OLMOS, hecho ocurrido el 25 de junio del 2021, a horas 16:30. Por realizar trabajos de deforestación de árboles de la especie overo y algarrobo secos con maquinaria pesada-cargador frontal marca CARTEPILLAR, color amarillo, modelo CAT928F-T28F, Motor N° NWP101 4496- 00, Serie de chasis N° 967931-0531200545JJ, sin contar con documento alguno de la autoridad competente que avale su legalidad. La ocurrencia de los hechos constituiría presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la LFSS) y, el D.S N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (en adelante, RGF).
2. Que, Que, mediante Acta de Intervención Policial, de fecha 25 de junio del 2021, a horas 16:30, se presentó la persona de Marcos Monja Sánchez (51) con DNI N° 17618382 denunciando que en su comunidad en el Caserío Sequión – Olmos, personas desconocidas estarían realizando tala de árboles con maquinaria pesada, por orden superior se dirigieron in situ ubicado con coordenadas UTM 595552.734 (E) – 9350060.907 (N), 17M, logrando intervenir en el interior del terreno (01) maquinaria pesada – cargador frontal, conducido por la persona César León López (40) con DNI N° 40691163, realizando trabajos de deforestación de árboles de la especie forestal overo y algunos algarrobos secos sacados de raíz, sin presentar algún documento que avale su legalidad para la realización de dicha actividad. La ocurrencia de los hechos constituiría presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la LFSS) y, el D.S N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (en adelante, RGF).

¹ No cuenta con otro expediente.

² Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40691163, con domicilio real (Reniec) en Caserío el Molino, Distrito Olmos, Provincia y Departamento Lambayeque, dicho domicilio obra en los actuados policiales

3. Que, con fecha 23 de diciembre de 2023, se emite la Resolución N° D000109-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, al administrado César León López con DNI N° 40691163, por presunta infracción a la legislación forestal.
4. Que, con fecha 05 de enero del 2024, mediante Cédula de Notificación N° 156-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, se notificó al señor César León López con DNI N° 40691163, recepcionado por la señora Crecencia López Nicolás (mamá) con DNI N° 16747204; teniéndose al administrado por bien notificado de conformidad al numeral 21.3 de la Ley N° 27444 y modificatorias.
5. Que, con fecha 19 de mayo del 2025, mediante **Informe Técnico N° D00025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI**, recomendó declarar la caducidad del PAS iniciado mediante Resolución N° D000109-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, notificada el 05 de enero de 2024, seguido en contra del señor León, por la presunta infracción muy grave, prevista en el numeral N° 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en el literal “d” del artículo 207.3 del artículo 207° del RGF, manteniendo con efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan, o no resulte necesario, ser actuados nuevamente.
6. Que, con fecha 24 de enero del 2024, mediante **Proveído N° D000469-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, a fin de que proceda con lo conveniente.

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145^{o3} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249^{o4} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
9. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición

³ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁵ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁶ - ATFFS⁷, entre otras, la de “Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS”.
11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, así como, su caducidad del PAS, contra el Administrado.
12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable sobre la caducidad.

13. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1⁸ del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por

⁵ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁶ Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Imputación		
Emitir el informe final de	Disponer, de oficio o a pedido de	
Extinción		
instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora.	parte, la caducidad del PAS	

⁷ Sobre el particular, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, emitida con fecha 01 de julio de 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

⁸ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

cuanto, como bien lo describe el numeral 3º del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo.

14. Al respecto señala Morón J. (2020) que: “En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad”¹⁰.

Agrega el mismo autor que: “El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)”¹¹.

15. Así pues, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses¹² para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del PAS aprobado por la RDE N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE **(en adelante, los Lineamientos)**.

16. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad teniendo en cuenta lo descrito, a fin de emitir pronunciamiento, a saber:

ADM	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTF.	N.º DE CED. NOTF.	FECHA DE CADUCIDAD
César León López	Resolución N.º.D000109-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	05.1.2024	156-2023	05.10.2024

17. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra del Administrado ha caducado conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplié de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS se encuentra caduco; así como, ningún acto procedimental para la continuación del mismo.

18. Que, finalmente, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259º del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que “(...) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”.

⁹ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general “. Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-536

¹¹ *Ibidem*, p. 537.

¹² TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 143.- Transcurso del plazo

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

IV. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS Y/O CAUTELARES

19. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales es considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y productos de los recursos naturales.
20. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminential del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: “(...) que la persona que transporte y posee un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(...)”, también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:
- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
 - Razonabilidad de la medida.
21. De acuerdo a la revisión del expediente por medio de Resolución N.º.D000109-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, no se impuso medida provisoria, por cuanto, no amerita su imposición por el plazo de tres (03) meses adicionales

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución N° D000109-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, de fecha 23 de diciembre de 2023, en contra del señor Cesar León López, identificado con N. ° de DNI 40691163, por la presunta infracción prevista en el en el literal “d” del artículo 207.3 del artículo 207° del RGF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – **ARCHIVAR** el expediente administrativo en contra del Administrado, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **REMITIR** copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 4°. – **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al Administrado; a fin de que tome conocimiento de su contenido, comunicándoseles que, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 259 TUO de la LPAG.

Artículo 5. – **REMITIR** la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR